

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado el día y la noche con más tranquilidad: su estado es de mejoría.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1902.— P. El Duque de Sotomayor.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 12 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

Inventarios municipales

CIRCULAR

Prevenido está por el art. 12º de la ley de 2 de Octubre de 1877, que los Ayuntamientos remitan anualmente á la Diputación provincial, los inventarios de todos los papeles y documentos que existen en sus archivos, en la forma que el mismo artículo dispone; no obstante lo cual son muy pocos los que cumplen con este servicio, que en verdad no care-

ce de interés para muchos casos que suceden en el orden práctico de las oficinas de aquel alto Cuerpo, interés que sin duda alguna tuvo en cuenta el legislador al establecer en aquella ley orgánica tan terminante precepto.

Con el fin pues, de que sea cumplido con toda rapidez, ya que tan olvidado le tienen los Ayuntamientos, se publica esta circular en el BOLETIN OFICIAL, ordenándoles que dentro de un plazo brevísimo remitan los referidos inventarios con las formalidades debidas, evitando nuevos recuerdos, ya que estos redundan por lo general en desprestigio de las Corporaciones que los motivan.

Logroño 12 de Enero de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cejo.

MINAS  
2615

Don Pedro Jesús Jiménez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Carlos Graefenhain, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día 30 de Diciembre último, una solicitud de registro de ochenta pertenencias con el título de «Genita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Matute, Tobía y Anguiano, paraje que llaman Barranco de las Minas; lindante al N., con el Bodegón; al O., Riscos Pardes; al S., río Tobía, y al E., el Charco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un riscó que existe en la somera da en el Barranco de las Minas, y desde él se medirán 600 metros al N., poniendo la primera estaca; del mismo punto de partida, se medirán 400 metros al S.; 400 al O., y otros 400 al E., colocando la segunda, tercera y cuarta estaca, y levantando perpendicu-

lares sobre éstas, quedará cerrado el perímetro de las ochenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 10 de Enero de 1902.

Pedro Jesús Jiménez.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de venta de máquinas de escribir á la venta de máquinas de coser, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que ha sido instruido en la Delegación de Hacienda de Madrid para determinar, con arreglo al art. 119 del reglamento de la contribución industrial, la cuota que deben satisfacer los vendedores de máquinas para escribir y sus accesorios, cuya industria no está incluida en las tarifas hoy vigentes.

Tanto la Delegación de Hacienda como la Dirección general de Contribuciones proponen que se asimile dicha industria á la de vendedores de máquinas para coser y sus accesorios, y que se incluya, por tanto, la venta al por menor de máquinas de escribir, en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y la venta al por mayor en la clase 2.ª de la misma tarifa.

Nada tiene el Consejo que oponer á la asimilación propuesta; antes al contrario, la considera acertada, porque en efecto, guarda analogía la industria de venta de máquinas para coser, con la de venta de máquinas

para escribir, pudiendo calcularse que no han de ser muy diferentes sus respectivos rendimientos, que es la base del tributo.

Opina, pues, el Consejo, que procede adicionar las clases 2.ª y 7.ª de la tarifa 1.ª, con los epígrafes que indica la Dirección general de Contribuciones para la venta al por mayor y al por menor, respectivamente, de máquinas para escribir y sus accesorios;»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes se adicionen á la tarifa 1.ª, quedando redactados en la siguiente forma: Clase 2.ª, número 4, «Máquinas de escribir y sus accesorios»; clase 7.ª, núm. 9, «Vendedores al por menor de máquinas de escribir y sus accesorios».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial (Fábricas de abonos minerales), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en virtud de los datos que contiene la Memoria del Ingeniero industrial Sr. Elps, publicada en la Gaceta de Madrid del 17 de Abril de 1900, acerca de la fabricación de superfosfatos de cal, industria que no se halla tarifada:

Que dicho producto se obtiene tratando los fosfatos naturales por el ácido sulfúrico y del aparato Thibault, el cual puede producir 30 toneladas diarias:

Que la aplicación casi exclusiva del superfosfato de cal es para el abono de las tierras, y no está comprendido en el epígrafe 297 de la tarifa 3.ª, relativo á los abonos minerales, por cuanto la base establecida en dicho epígrafe para la imposición de cuota es la piedra trituradora ó moledora:

Que por tal motivo la Dirección propone que se redacte de nuevo el epígrafe referido en esta forma: «Fábricas de abonos minerales; pagarán: por cada piedra, 150 pesetas, y por cada aparato de ataque de los fosfatos, 150 pesetas.»

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes»:

Considerando que la cuota propuesta por la Dirección es equitativa, pues dada la más general aplicación de los superfosfatos, que es la misma de los abonos minerales, justo parece que su producción se grave con la misma cuota; y

Considerando que la nota adicionada tiene por objeto evitar que en dichas fábricas se obtengan otros productos químicos sin hallarse matriculadas en la tarifa correspondiente;

El Consejo opina que puede V. E. aprobar la modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª en la forma propuesta por la Dirección de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 145 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el estudio hecho de la fabricación de barrilla artificial, consistente en transformar el cloruro sódico en sulfato, y éste, por medio de hornos adecuados, en carbonato, que á su vez, disuelto en agua en condiciones convenientes, se transforma en cristales, según se hace constar detalladamente en la Memoria publicada en la *Gaceta* correspondiente al 19 de Abril del pasado año 1900, se ha demostrado la conveniencia de modificar el epígrafe

145 de la tarifa 3.ª de industrial, que señala á dichas fábricas la cuota fija de 104 pesetas. Y respondiendo á este propósito, la Dirección general de Contribuciones propone que el referido epígrafe se modifique en la forma siguiente: «Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico), pagarán por cada plaza de los hornos de obtención, 104 pesetas. En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa, se pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución, 8 pesetas.»

Remitiendo V. E. en tal estado el expediente á consulta de este Consejo en pleno;

Tiene la reforma expuesta á facilitar el ejercicio de la industria á que se refiere, poniendo su tributación en armonía con los elementos de producción que se emplean y utilidades que se obtengan, tal y como se ha hecho respecto de otras industrias.

Por tanto, el Consejo considera aceptable la modificación apuntada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr. El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 162 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 23 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el epígrafe 162 de la tarifa 3.ª señala la tributación de 90 pesetas á las fábricas de lacas de cualquier materia colorante, señalamiento de cuota que del estudio hecho de esta industria en la Memoria respectiva, publicada en la *Gaceta* correspondiente al 17 de Abril de 1900, parece más acertado y equitativo hacerlo por la capacidad de las cubas destinadas á la fabricación y al producto que se obtenga.

Respondiendo á estas consideraciones, la Dirección general de Contribuciones propone la modificación del referido epígrafe 162 de la tarifa 3.ª de industrial, en la forma siguiente: «Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, pagarán por cada cien decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alúmina, 10 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la modificación

expuesta tiende á hacer más proporcionada y equitativa la tributación de dicha industria, tomando por base el principal elemento de fabricación, en relación con los productos que se obtengan de su ejercicio;

El Consejo considera aceptable la modificación referida.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre inclusión de las tarifas de la contribución industrial, de los arriendos de fuerza por saltos de agua, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 23 de Septiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones con objeto de incluir en las tarifas de la contribución industrial los arriendos de la fuerza que producen los saltos de agua.

El Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda, opina que el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª, «Alquiladores de fuerza mecánica», que grava con 17 pesetas por cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, debe adicionarse con la siguiente nota: «Los dueños de saltos de agua que los arrienden, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora.»

Hallándose el expediente pendiente de informe de este Consejo, se ha recibido, con Real orden de 23 de Septiembre último, una instancia de don Carlos Sierra, propietario de un salto de agua en la provincia de Toledo, con la solicitud de que al señalar la contribución que deban pagar los alquiladores de saltos de agua, se tomen en consideración los gastos que representa la conservación de las obras hidráulicas y la de los edificios que les son necesarios, así como la tributación urbana que satisfacen, á fin de que la contribución industrial recaiga sobre la utilidad líquida que perciben los propietarios.

El Consejo ha examinado el expediente, y se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Adoptando como unidad de tributación un número de kilogrametros de fuerza desarrollada por las máqui-

nas receptoras del agua que las ha de dar impulso, no hay para qué tomar en consideración las indicaciones de D. Castor Sierra, porque la Hacienda prescinde del precio que los alquiladores perciban del arrendatario, pues la contribución industrial se impone sobre el número de kilogrametros alquilado, debiendo ser los propietarios los que tomen en consideración su gravamen para señalar el precio del alquiler.

Y teniendo perfecta analogía la industria de que se trata con la comprendida en el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª, que trata de los alquiladores de fuerza mecánica, á la cual queda asimilada por medio de la nota propuesta por la Dirección;

El Consejo opina que procede resolver como se propone por el mencionado Centro.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de asimilación de las fábricas de azúcar de remolacha, instruido en 8 de Junio de 1886, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe, proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fábricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquellas satisficiesen:

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la Memoria sobre dichas industrias y

la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 de Abril de 1900:

Que de la Memoria referida, en la cual se hacen los cálculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña el aumento de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede prescindir del expediente de asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se fundó su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etcétera, 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraces, etc., la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores, pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis. — Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada hectólitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescinda del expediente de asimilación que fué instruido en 1886, y sobre el cual consultó á V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la ac-

tualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tal es á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fábricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de unas y otras, atendido el gasto que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerle así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimientos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los datos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás apertados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

**Ministerio de la Guerra**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Modificado por el Real decreto de 6 de Diciembre último (D. O., núm. 273), el señalamiento del contingente para el reemplazo de 1901, hecho por el de 1.º de Septiembre anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en analogía con lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1899 (D. O., número 258), se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que, con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre indicado, les hubiera correspondido ingresar en filas, y se hayan redimido del servicio, pedrán solicitar, en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, la devolución de la cantidad depositada, si resultaran exceder-

tes de cupo con motivo de la modificación hecha por el Real decreto de 6 de Diciembre próximo pasado.

2.º Las instancias las dirigirán los interesados á S. M., por conducto de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, y éstas, previo el informe de los Jefes de zona, que estamparán al margen de dichos documentos, según previene el art. 187 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, las remitirán á este Ministerio con el informe á que se refiere el art. 176 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.

WEYLER

Señor .....

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; y en uso de la autorización concedida por el art. 14 de la ley de Presupuestos generales para 1902;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se completan las enseñanzas correspondientes á las Escuelas superiores de Industrias, creadas por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, con una Sección que se denominará de «Manufactureros.»

El plan de estudios de esta nueva Sección será el que á continuación se expresa:

**PRIMER AÑO**

- Algebra superior y Geometría analítica, alterna.
- Teoría de tejidos, diaria.
- Contabilidad de talleres, alterna.
- Tecnología textil (primer curso), alterna.
- Inglés ó alemán (primer curso), alterna.
- Dibujo de adorno y figura, alterna.
- Prácticas de taller (filatura).

**SEGUNDO AÑO**

- Física industrial (primer curso), alterna.
- Tecnología textil (segundo curso), idem.
- Mecánica general y aplicada, idem.
- Inglés ó alemán, (segundo curso), idem.
- Química industrial inorgánica, id.
- Dibujo industrial, idem.
- Prácticas de taller (tejido y análisis elemental).

**TERCER AÑO**

- Física industrial (segundo curso), alterna.
- Química industrial orgánica, idem.
- Lavaje, tintorería y aprestos, diaria.
- Análisis industrial de muestras y cálculos de fabricación, alterna.

Dibujo aplicado al tejido, idem. Prácticas de taller (tintorería y aprestos).

Art. 2.º De las seis secciones que, comprendida la de «Manufactureros», constituyen el plan de estudios de las Escuelas superiores de Industrias, solo una, la de Mecánicos, se considera indispensable en todas las Escuelas.

Las condiciones de cada localidad, la clase de industrias que en ella predominen y la conveniencia general de las clases obreras determinarán en cada caso la sección ó secciones que se han de unir á la de Mecánicos para completar las enseñanzas de la respectiva Escuela.

Art. 3.º Mientras la limitada cuantía de los créditos consignados para esta clase de atenciones en los presupuestos generales no permitan llegar al desarrollo completo de las Escuelas superiores de Industrias, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará conciliar los intereses de la enseñanza con las exigencias económicas, utilizando los ofrecimientos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones particulares que más facilidades ofrezcan para la instrucción y funcionamiento de estos Centros docentes.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y en tanto que no haya alumnos que hubieren cursado oficialmente los estudios elementales de industrias en la forma que el art. 44 determina, el ingreso en las Escuelas superiores se verificará mediante examen de los referidos estudios.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

**Ministerio de la Gobernación**

**Dirección general de Sanidad.**

Las numerosas y razonadas quejas que viene recibiendo la Dirección general de Sanidad acerca de lo descuidado que se halla la policía sanitaria de los establecimientos de baños, y singularmente en lo que se refiere al buen estado de las dependencias, cierres de puertas, balcones, ventanas, galerías, retretes, etc., y á la falta de escupidoras en todos los departamentos, galerías, cuartos de baños, comedores, etc., de una parte; y de otra la necesidad de que se puedan prevenir y acometer con tiempo las disposiciones y obras indispensables para remediar un estado de descuido y de insuficiencia que perjudica, así á los intereses sagrados de la salud pública, como á les del ornate en establecimientos de mucha importancia, sobre los cuales ejerce el Estado una

acción inspectora y protectora, han obligado á la Dirección general de Sanidad á fijar su atención en una materia tan interesante, requiriendo del Cuerpo de Médicos Directores de Baños su más celoso concurso en el fiel desempeño del cometido principal á que responde la existencia de su institución.

Hubiera preferido la Dirección en este caso nombrar comisiones especiales que informasen detenidamente sobre dicha materia, por considerarlas un medio mejor de llegar con más amplitud é independencia al fin perseguido; pero dos consideraciones la hacen desistir de emplear este procedimiento: primera, que sobre no tener recursos en sus presupuestos para sufragar los gastos de una inspección tan vasta y entretenida como debe de ser ésta, tampoco quiere gravar con los gastos que ocasione á los propietarios de los establecimientos; y segunda, que no cree conveniente lastimar el sentimiento de delicadeza, ni poner en duda la eficacia inspectora de los mismos Directores de Baños, designando otras entidades para que realicen una función que les corresponde esencialmente por virtud de su propio ministerio.

Ante un tal estado de cosas, esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos Directores que no hubiesen cumplido en 1901 con la disposición 9.ª del art. 57 del reglamento de Baños, referente á la Memoria que deben presentar en el mes de Diciembre, cumplirán con esta formalidad en un plazo que no exceda del 15 de Febrero próximo.

2.º Lo mismo los Profesores que hubiesen cumplido ya este requisito, como los que le tengan por cumplir, enviarán, durante el tiempo que falta del mes de Enero hasta su día 31, una nota abreviada de las reformas que creyesen más necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido durante el año 1901, así las hubiesen ya consignado, como las hubiesen omitido en sus Memorias reglamentarias. Estas notas, á medida que las vaya recibiendo la Dirección, se pasarán á una Comisión de Médicos Directores de Baños, compuesta de los Sres. D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Ramón Lord y Gamboa, D. Camilo Castells y D. Luciano Courrel, quienes las examinarán, harán su extracto ordenado y presentarán éste convenientemente informado á la Dirección general de Sanidad en un plazo de tiempo que no excederá del día 15 de Febrero.

3.º Con objeto de poder acudir á las conveniencias de esta información, el concurso para elección de plazas señalado en la disposición del día 31 de Diciembre último para la fecha 1.º de Febrero, se aplazará hasta el 1.º de Marzo, en que se celebrará con las mismas condiciones señaladas.

4.º Considerando el número y calidad de los enfermos que asisten á

varios de los establecimientos principales, y las conveniencias de establecer prácticas de desinfección donde tan fácilmente se pueden transmitir, por el ambiente ó por contacto, enfermedades que padecen muchos de los bañistas, se previene á los propietarios de los establecimientos de Pantieosa, Urberuaga de Ubilla, Archeda, Fortuna, Caldeas de Túy, Caldeas de Oviedo, Ledezma, Caldeas de Montbuy y Costona, que aperciban desde luego estufas y aparatos de desinfección, en términos de que puedan ya funcionar durante la próxima temporada, y que sometan á estas prácticas—con arreglo al Real decreto y á las instrucciones sobre desinfección que vieren la luz en la Gaceta del 4 de Noviembre—así los cuartos donde causaren estancias, como las ropas blancas y objetos que usaren los enfermos con enfermedad transmisible, todo lo cual se hará bajo la dirección del Médico del establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Enero.)

### Tesorería de Hacienda

El Ilmo Sr. Delegado de Hacienda, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 23 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar con fecha 28 de Diciembre último, Recaudador de la Hacienda en la 4.ª zona de Logroño, con el carácter de interino, á D. Dionisio Rudiez, el cual ha fijado sus oficinas en el pueblo de Sorzano.

Lo que se anuncia al público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha zona.

Logroño 11 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismoí.

### SECCION JUDICIAL

Don Agustín Cremades Suñol, primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Cantabria, número treinta y nueve.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á Gregorio Viguri Puelles, corneta del primer batallón expedicionario de este Regimiento, natural de Haro, provincia de Logroño, hijo de Félix y de Patricia, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca redonda, color bueno, frente espaciosa, aire marcial,

producción buena; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en esta ciudad, cuartel de la Ciudadela, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue para averiguar su paradero ó situación actual, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á diez de Enero de mil novecientos dos.—Agustín Cremades.

### ANUNCIOS OFICIALES

En la noche del 22 al 23 de Diciembre último, se halló abandonada en esta villa una mula, come de siete cuartas escasas de alzada, pelo pardo, como de diez años de edad, con un lunar blanco en los costillares, aparejada con lomillos y con una chapa de bronce en la cabezada, la que se halla en poder de esta Alcaldía, invitando á su verdadero dueño se presente á recogerla previo el pago de los gastos consiguientes.

Lo que se anuncia á los efectos del artículo 615 y siguientes del Código civil.

Castañares de Rioja 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Cerezo.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de esta villa, con la dotación de 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias en legal forma á esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Torcuato 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Valentín Lumbreras.

Don Santos García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que por renuncia del que la obtenía se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las personas que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes á dicho

Alcalde, en el improrrogable plazo de ocho días con arreglo á la ley Municipal.

Villaverde 8 de Enero de 1902.—Santos García.

Se halla vacante el cargo de Guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Cidamón 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Estanislao Ledezma.

### Escuela de Patronato.

Se halla vacante la Escuela de patronato de Aldeanueva de Cameros (Logroño), dotada por la fundación con 574 pesetas cobradas por anualidades vencidas en Octubre: es obligación del Maestro según cláusula de la fundación, oír las misas de martes y jueves y saber ó aprender á tañer el órgano.

Se le dan por cuenta del pueblo 6 fanegas de trigo y 44 cargas de leña.

Será también compatible según su voluntad regir el reloj y desempeñar el cargo de Sacristán por lo que percibirá 80 pesetas anuales.

Los interesados dirigirán sus solicitudes al Presidente del patronato don Angel Gómez, en el plazo de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aldeanueva de Cameros 11 de Enero de 1902.—Los patronatos familiares, Angel Gómez.—Pedro Moreno.

Ignorándose el paradero del mozo Vidal San Román Hermosilla, natural de este pueblo, hijo de Domingo y Gregoria, nacido en 28 de Abril de 1882 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 26 del corriente mes á las diez de su mañana, para que comparezca en esta casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuante á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Treviana 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Cayo Cantabrana.